



UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES  
ESCUELA DE DERECHO  
SEMINARIO DE LICENCIATURA



LA IMPLEMENTACIÓN DEL CONTROL TELEMÁTICO EN CHILE:  
CARACTERÍSTICAS DENTRO DEL SISTEMA PENITENCIARIO  
CHILENO.

Alumno: Sergio Hidalgo Astroza

Profesor Guía: Andrés Benavides Schiller

enero 2017

## INDICE

RESUMEN.....	3
INTRODUCCIÓN.....	4
I.    Antecedentes y situación en otros países.....	5
II.   La Tecnología detrás de la monitorización telemática.....	6
1.  Sistema de radiofrecuencia.....	8
2.  Sistema de Contacto programado.....	10
3.  Sistema de Rastreo Satelital.....	11
III.  Origen en Chile del Control Telemático.....	14
1.  3.1.Observaciones.....	17
2.  3.2.-Respecto a la problemática de la imposibilidad de aplicar el sistema de control telemático.....	18
IV.  Ley 20.603 “Modifica la Ley N° 18.216, que establece medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad”.....	19
a.1) Informe de Factibilidad Técnica.....	24
a.1.1) Forma de realizar la solicitud de informe de factibilidad.....	24
a.1.2) Contenido de la solicitud de informe de factibilidad técnica.....	25
a.1.3) Contenido del Informe de Factibilidad Técnica.....	28
V.   Situación Actual en Chile.....	33
5.a) Organización en Chile.....	33
VI.  Relación con los privados en la aplicación del Control Telemático.....	37
CONCLUSIONES.....	43
BIBLIOGRAFÍA.....	44

## RESUMEN

El presente trabajo tiene por objetivo presentar un estudio general respecto a la implementación del monitoreo telemático en Chile, el que forma parte de una serie de métodos a implementar en la reforma realizada a la ley N° 18.216 que establece “Medidas alternativas a las penas privativas de libertad” persiguiendo una modernización en la aplicación de penas en el país, alejándose de aquella visión que considera como única pena la de prisión. Se comienza exponiendo respecto al origen del control telemático, la tecnología que hace posible dicho monitoreo, para luego avanzar hacia un análisis exhaustivo de aquellos artículos pertinentes en la ley que lo establece, para luego finalizar explicando la relación existente entre este modo de cumplimiento de las penas y la emergente privatización de estos sectores, planteándose los problemas de esta relación hoy por hoy en nuestro país.

Palabras Claves: Control Telemático, Penas Alternativas, Medidas Alternativas, Monitoreo Telemático, Tobillera electrónica, Análisis.

## INTRODUCCIÓN

El monitoreo telemático constituye una figura fascinante que busca consagrarse como una herramienta al servicio de la modernización del sistema punitivo estatal, es por lo demás un modo de cumplimiento de la pena exclusivamente fruto de la época moderna y la tecnología, por lo mismo busca dar respuesta a la visión humanizante de la que el Derecho Penal se ha visto imbuido durante el último siglo. El origen de esta creación, eso sí, no tuvo nada de azar, fue desarrollado específicamente con el propósito de servir como un mecanismo de rastreo de determinadas personas. Con el paso del tiempo, dicha tecnología se vio modificada y surgieron diversas posibilidades de poder realizar dicho propósito. Por otra parte, los Estados encontraron en esta herramienta una respuesta a sus problemas de sobrepoblación carcelaria y de recursos económicos, lo cual acompañado de la creciente privatización del mundo penitenciario se tradujo en un alejamiento del propósito principal rehabilitador y humanizante de las penas infringidas a los sujetos infractores. En nuestro país el sistema de monitoreo telemático se estableció a través de la reforma de la conocida Ley 18.216 sobre Medidas Alternativas de libertad, en un esfuerzo de modernizar y ampliar el abanico de respuesta penal frente al delito por parte del Estado, siendo el organismo encargado de su implementación y mantención Gendarmería de Chile, la cual a su vez puede contar con empresas privadas para que, a través de un contrato de licitación, se encarguen de ciertas labores de la primera. El análisis que a continuación se desglosara busca señalar todos estos puntos y desarrollarlos con el propósito de tener una mejor visión respecto a esta figura que a pesar de sus años sigue siendo un tanto desconocida a nivel nacional.

## “LA IMPLEMENTACIÓN DEL CONTROL TELEMÁTICO EN CHILE: CARACTERÍSTICAS DENTRO DEL SISTEMA PENITENCIARIO CHILENO”

### I.- Antecedentes y situación en otros países

El control telemático tuvo su origen en el hemisferio norte del globo, concretamente en Estados Unidos, donde el primer antecedente de este aparato vio la luz a través del doctor en psicología Robert Schwitzgebel de la Universidad de Harvard, quien durante la década de los 60 junto a un grupo de colegas diseñó el prototipo de la tecnología que hoy en día sería utilizada para el monitoreo de infractores. Este dispositivo fue llamado “*Behavior Transmitter-Reinforcer*” (BT-R) y se encontraba desarrollado bajo la idea de crear una especie de red comunal a través de la cual se pudieran monitorear mutuamente aquellas personas que hacían uso de este dispositivo, entregándose apoyo entre los mismos usuarios y resguardando la seguridad social en el camino, por desgracia este prototipo no pudo prosperar debido a problemas tanto como de diseño (el aparato en si era demasiado grande) y geográficos (puesto al exiguuo alcance que tenía, sin mencionar su costo), lo que se tradujo en un desinterés en la idea misma. En cuanto al propósito rehabilitador este tampoco tuvo mucha acogida, lo que no es extraño si se considera la crisis de la noción rehabilitadora dentro de la política criminal, sin embargo, el trabajo realizado en esta época permitió que más adelante, durante la década de los 80 que se desarrollara y comenzara a implementar los primeros programas de monitoreo electrónico en Estados Unidos de América. En estados como Nuevo México y Florida, lo que produjo que ya para el año 1998, 32 Estados de la Unión tuvieran implementando dicho sistema, si vemos en términos numéricos, para ese año la cantidad de condenados al control telemático ascendía alrededor de los 2.277 en 10 Estados solamente, cantidad que se vio aumentada 10 años después a 95.000<sup>1</sup>, más al año 2009 sólo en el Estado de Florida existían alrededor de 143.000 individuos cumpliendo pena de libertad vigilado monitoreados electrónicamente.<sup>2</sup>

En Europa, la implementación de esta pena tuvo su origen recién durante los años 90, en países como los Países Bajos, Inglaterra-Gales y Suecia, en donde el uso de este aparato se reducía al espectro de medida cautelar y como una forma de liberación anticipada en determinados casos, como forma de combatir la creciente sobrepoblación carcelaria y la

---

<sup>1</sup>González Blanqué, Cristina: El control electrónico en el sistema penal, 2008, p. 22.

<sup>2</sup>U.S. Department of Justice. Office of Justice Programs. National Institute of Justice: Electronic Monitoring Reduces Recidivism, 2011, p. 1.

problemática de los costos asociados a ello, es más “*la monitorización fue introducida en el Reino Unido a través de la Criminal Justice Act de 1991, mediante la cual se preveía la posibilidad de controlar las llamadas “Curfew Orders”(esto es, las órdenes de permanecer o alejarse de determinados lugares) mediante la vigilancia telemática, con el fin de evitar el aumento de población*”<sup>3</sup>; ya con el paso de los años, nuevos países comenzaron a su vez a implementar este sistema, tales como Portugal, Italia, Bélgica, entre otros. En España, en el año 1996 a través de la aprobación de un reglamento penitenciario se reguló por primera vez el uso del monitoreo electrónico en razón del régimen abierto existente, eso sí, de forma bastante débil y tímida según la opinión de la Doctrina de ese País, a través del Artículo 86 N°4 el cual señalaba:

*“Artículo 86. Salidas del Establecimiento.*

*4. En general, el tiempo mínimo de permanencia en el Centro será de ocho horas diarias, debiendo pernoctarse en el Establecimiento, salvo cuando, de modo voluntario, el interno acepte el control de su presencia fuera del Centro mediante dispositivos telemáticos adecuados proporcionados por la Administración Penitenciaria u otros mecanismos de control suficiente, en cuyo caso sólo tendrán que permanecer en el Establecimiento durante el tiempo fijado en su programa de tratamiento para la realización de actividades de tratamiento, entrevistas y controles presenciales.”*

Más adelante, en el año 2003 se dictó una ley que permitía la complementación de la pena de alejamiento en casos de violencia intrafamiliar con este dispositivo y durante el mismo año, con la dictación de la Ley Orgánica N°15 se presentó una sustancial reforma al régimen penal español, fundado en la idea de la actualización para “hacer frente a las nuevas necesidades de la sociedad actual”, lo que significó a su vez el perfeccionamiento de la pena de “localización permanente” como se expresa en el mensaje emitido por el Rey Juan Carlos I junto a la mencionada ley:

*“Las reformas más destacables en la parte general del Código Penal son las siguientes:*

*d) La pena de localización permanente es una importante novedad que trata de dar una respuesta penal efectiva a determinados tipos delictivos y que se basa en la aplicación de nuevas medidas que proporciona el desarrollo de la tecnología. La configuración de esta pena permite su aplicación con éxito para prevenir conductas típicas constitutivas de infracciones penales leves, al mismo tiempo que se evitan los efectos*

---

<sup>3</sup>Armaza Armaza, Emilio José (2009): “*Posibilidades de aplicación del control telemático como parte del tratamiento penal del delincuente imputable peligroso en Derecho Español*”, I Congreso Internacional Jóvenes Investigadores Ciencias Penales, Editorial Salamanca, Salamanca España, pag.355.

*perjudiciales de la reclusión en establecimientos penitenciarios. En relación con su aplicación, se prevé que se cumpla en el domicilio o en otro lugar señalado por el juez o tribunal por un período de tiempo que no puede exceder de doce días, ya sean consecutivos o los fines de semana, si el juez o tribunal sentenciador lo considera más procedente.”*

Hoy por hoy los supuestos materiales en los que se configura la utilización de dispositivos de control telemático son bien puntuales en la legislación española, partiendo por el señalado en el reglamento penitenciario sobre forma de cumplimiento de la pena en régimen abierto; o el ser utilizado como forma de asegurarse del cumplimiento de la medida cautelar en casos de violencia intrafamiliar, con el expreso propósito de garantizar de mejor forma la protección de la víctima en estos casos<sup>4</sup>; como forma de control de la pena de localización permanente; como control de la pena de privación de ciertos derechos (tal como la prohibición de residir en determinados lugares o acudir a estos o al lugar de donde se cometió el delito o falta, entre otros) y como modo de control de la pena sustitutiva de libertad vigilada en determinadas situaciones y ciertas faltas.

## **II.-La Tecnología detrás de la monitorización telemática:**

El punto a tratar en este apartado, dice relación con la tecnología misma de monitorización para la utilización, en aquellos casos establecidos por ley, de los sistemas de monitorización telemática, esto debido a que permite tener un panorama más perfecto respecto al tema tratado en este trabajo, mostrando las distintas formas por las cuales se puede realizar dicho control. Podemos comenzar señalando que hoy en día existen 2 clasificaciones por los cuales la tecnología del control telemático se ha ido desarrollando, la primera de estas, a su vez se subdivide, denominándose como “sistema activo” y “sistema pasivo o de contacto programado”. Si podemos explicar en pocas palabras cada uno de estos sistemas, podríamos mencionar respecto a los sistemas activos, que estos requieren de un transmisor el cual emite una señal que es captada por una unidad instalada en el domicilio del infractor la cual capta la información emitida por el transmisor y que usualmente toma la forma de una pulsera, por otro lado encontramos aquellos sistemas de carácter pasivo el cual “*consiste*

---

<sup>4</sup>Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, BOE nº 313 de 29 diciembre 2004, artículo 64.3: “El Juez podrá prohibir al inculpado que se aproxime a la persona protegida, lo que le impide acercarse a la misma en cualquier lugar donde se encuentre, así como acercarse a su domicilio, a su lugar de trabajo o a cualquier otro que sea frecuentado por ella. Podrá acordarse la utilización de instrumentos con la tecnología adecuada para verificar de inmediato su incumplimiento”.

*en un sistema aleatorio de llamadas telefónicas que efectúa un ordenador a los lugares donde se halla el sujeto vigilado, que debe contestar personalmente mediante un identificador de voz o a través de un descodificador en el que el sujeto debe introducir un elemento de plástico que se le ha sujetado de forma inamovible”<sup>5</sup>.*

En relación a la segunda clasificación, podemos señalar que existen 3 grandes sistemas de monitorización, que si bien no son los únicos, si pueden ser considerados como los más utilizados e importantes, estamos aquí hablando del sistema de *radiofrecuencia, el contacto programado y el rastreo satelital*.

- 1) Sistema de Radio Frecuencia: Este sistema es considerado como el más común de aquellos utilizados hoy en día y tiene por principal función la del control de aquellos condenados sujetos a reclusión domiciliaria. La aplicación de este sistema se produce a través de la utilización por parte del sujeto de un brazalete, pulsera o anillo, en alguna de sus extremidades, siendo que el brazalete en cuestión debe ser recargado de forma periódica, emitiendo señales de radio alrededor de 2 veces por minuto las cuales son captadas por otra unidad de monitoreo que está instalada en el domicilio del mismo sujeto, ésta se instala junto a la línea telefónica con la función de recibir dichas señales y posteriormente enviar un mensaje a través de dicha línea a un ordenador central cada vez que la recepción de radio señales sea interrumpida o vuelta a recibir. Por lo demás, la instalación de este aparato no afecta el funcionamiento del teléfono ni mucho menos, este elemento es requerido por parte de las empresas que se encargan de brindar servicios de vigilancia electrónica para así poder permitirles el recibir la información en “tiempo real”, más si no existiera este elemento, el infractor debería llevar el dispositivo cada vez que se ausente mientras que la información es mantenida en la unidad de monitoreo.

Respecto al horario del penado, se establece un cronograma por parte del funcionario a su cargo, lo que permite que el sujeto pueda ausentarse de su domicilio por una determinada cantidad de tiempo en el día, ya sea para concurrir a trabajar o cualquier otra actividad programada, eso sí, fuera de estos momentos debe encontrarse localizable en su domicilio; de detectarse anomalía alguna, se efectuarían llamadas de advertencia al sujeto, seguidas por una notificación a la policía. En

---

<sup>5</sup> POZA CISNEROS, María: “Las nuevas tecnologías en el ámbito penal”, en Revista Poder Judicial, n° 65, pág. 63.

relación con estas anomalías, se puede enumerar una pequeña lista con aquellas incidencias más comunes:

- 1.-*El penado no se encuentra en su domicilio en las horas determinadas.*
- 2.-*El intento de sabotaje, que se detecta porque la pulsera dispone de un sistema de cierre especial que informa de su manipulación.*
- 3.-*La desconexión de la unidad receptora de la red o de la línea telefónica.*
- 4.-*La descarga de la batería de la pulsera.*<sup>6</sup>

Finalmente, respecto a los beneficios, el continuo envío de señales por parte de los aparatos de radiofrecuencia permiten al supervisor, por ejemplo un agente de libertad condicional mantener un cierto grado de control sobre la vida del condenado, del tiempo del que dispone, y ya que las condenas y las prisiones, para ese fin, tienen por fin el privar de la libertad y con ello el tiempo de una persona, existe una cierta similitud con aquellas penas más tradicionales. Otros beneficios pueden hacerse presente a la hora de mantener a ciertos ofensores fuera de la calle en forma de una medida prejudicial, o en el caso de nuestro país, como parte de una pena sustitutiva, que permita una salida temprana de Prisión.

Por otro lado, las desventajas no se quedan cortas, puesto que de partida esta categoría de dispositivos no entregan información alguna sobre las actividades del sujeto cuando se encuentra fuera del radio de su domicilio<sup>7</sup>, lo que si bien, desde un punto de vista más garantista puede ser considerado como un beneficio, debido a que como siempre se ha criticado, en esta y muchas otras penas, al sujeto condenado sólo se le priva de su derecho a la libertad, mas no a su privacidad y otros tantos más, pero a su vez, si lo vemos desde la otra punta de la lanza, efectivamente consistiría en una debilidad puesto que el sujeto podría estar intentando cometer algún nuevo delito o buscando la forma de deshacerse de este dispositivo, es por ello que este punto de por sí sólo es bastante complejo y no es capaz de entregar una respuesta

---

<sup>6</sup> Elmo Teach Ltd, EMS2000i, Manual de Instalación. Pulsera transmisora y de la HMRU, Tel Aviv, Israel, 2001, nota 3, pp.1-16.

<sup>7</sup> Demichele, M. y Payne, B.: "Offender supervision with Electronic Technology: Community corrections resourcel", Washington: Bureau of Justice Assistance, Department of Justice, 2009.Pag.29 Recurso electrónico disponible en [https://www.appa-net.org/eweb/docs/APPA/pubs/OSET\\_2.pdf](https://www.appa-net.org/eweb/docs/APPA/pubs/OSET_2.pdf). Ultima vez revisada 27 de noviembre del 2016.

rápida y sencilla. Otra desventaja, viene desde el punto de la estigmatización y es que debido al uso continuo de este aparato puede generar problemas para la integración del sujeto en comunidad, generado lo que podría considerarse un control excesivo por parte de la comunidad y el Estado para con el sujeto, sin mencionar los efectos que pueden conllevar a la familia del sujeto y los problemas que pueden acarrear con la búsqueda de trabajo<sup>8</sup>.

- 2) Sistema de Contacto programado: El sistema de Contacto programado se diferencia del anterior desde el primer momento, esto debido que en contraste con la radiofrecuencia, el condenado no necesita usar ningún dispositivo adherido a una de sus extremidades puesto que este sistema se basa en la utilización de llamadas telefónicas, ya sea realizadas por el condenado a un ordenador central o de éste hacia el condenado, realizadas de forma aleatoria o programadas con el propósito de determinar su localización. Esto se complementa a su vez con ciertas tecnologías que permiten asegurar la veracidad de la identidad del sujeto y de la locación en la que se encuentra, ya sea a través de identificadores de voz, identificación a través de video o la instalación de algún aparato en la línea telefónica.<sup>9</sup>

Respecto a las ventajas que presenta este sistema, la más clara es su facilidad de implementación, puesto que prácticamente lo único que necesita el sujeto es un teléfono con el cual pueda ser contactado, lo que torna innecesario a su vez la utilización de un brazalete, evitando en gran medida algunas desventajas atribuidas a la utilización de éstos, pero por otra parte, sus desventajas vienen de la mano con el horario en que sean realizadas dichas llamadas, puesto que puede afectar el ambiente de quienes viven con el sujeto en caso de efectuarse en mitad de la noche, además la gran desventaja que puede ser encontrada es su discontinuación debido a que este sistema fue utilizado en las primeras etapas de monitorización penal pero hoy por hoy ha sido reemplazado por la radio frecuencia, debido a que presenta una mayor exactitud y genera menos problemas para los sujetos que viven con el condenado.

---

<sup>8</sup> Henríquez Muñiz, José: “Alguien te mira: Aplicación del brazalete electrónico para condenados”, 02 de Abril de 2014. Columna disponible en <http://www.elquintopoder.cl/ciudadania/alguien-te-mira-aplicacion-del-brazalete-electronico-para-condenados/>, última visita 30 de octubre del 2016.

<sup>9</sup> Demichele, M. y Payne, B.: “Offender...”, cit., pág. 30.

- 3) Sistema de Rastreo satelital: Este sistema en pocas palabras permite conocer la ubicación en tiempo real a través de un rastreo satelital, al condenado. Esta tecnología tiene como origen, aquella desarrollada en Estados Unidos de Norteamérica en el año 1988 para fines militares, la cual en 1993 se vio mejorada, a través del desarrollo de un receptor de tamaño más pequeño llamado “plugger”. Ahora bien, “*En la práctica penitenciaria se utiliza por primera vez en Estados Unidos en 1996, y la experiencia piloto en Europa se inicia en Gran Bretaña en 2004*”.<sup>10</sup> Por otro lado en la actualidad su utilización no se limita solamente al tema penitenciario, sino que el variopinto va desde transportes hasta tecnologías para celulares.

La aplicación de este sistema está compuesta por 3 elementos técnicos, los cuales son: la pulsera electrónica, cuya función no es otra que ser un transmisor con baterías, el dispositivo de tracking que tiene por función la de conectarse con la red de satélites de GPS y el ordenador central en conjunto a un cargador para la batería de este último. La pulsera emite a su vez una señal de radio que al ser recibida por el sistema de tracking permite verificar que ambos permanecen juntos. El dispositivo de tracking, también llamado receptor móvil, es sin lugar a dudas el elemento móvil más importante de todos, debe ser llevado siempre por el penado, debiendo ser llevado dentro de una mochila especial, puesto que si se llevara en cualquier otro modelo de mochila podría interferir con la señal, por lo demás las funciones de carácter específica que cumple son:

- 1.-Localizar la pulsera electrónica, lo que garantiza que ambos dispositivos se encuentren juntos.
- 2.-Posee una tarjeta móvil, lo que permite enviar datos y mensajes al ordenador central y viceversa.
- 3.-Al poseer un GPS, permite su localización vía satélite.

---

<sup>10</sup> Bermudo Castellano, José Manuel, “Intervención con Medios Telemáticos”, Subdirección General de Medio Abierto y Medidas Alternativas, Dirección General de Instituciones Penitenciarias, Ministerio del Interior, Madrid, marzo 2007, pp.6-7

En la práctica se supone que se presenta como un control continuo y exhaustivo, más cuando es utilizado se deben determinar ciertas zonas de exclusión e inclusión para cada infractor, siendo las primeras aquellas en donde el sujeto no puede ingresar (bien por ejemplo puede ser el domicilio de la víctima), estas zonas de exclusión pueden comprender radios que van desde los 91 a 610 metros, las cuales pueden ser variables. Respecto aquellas áreas de inclusión tienen que ver más que nada con determinados perímetros en donde el sujeto debe encontrarse en determinados horarios; ambas zonas son ingresadas al ordenador central creando un mapa de ruta para el sujeto, lo que en la práctica como bien se señaló en un principio, le otorga un carácter exhaustivo, mas no infalible, debido a que sufre limitaciones de carácter técnico, como la pérdida de cobertura dentro de algunos túneles.

Si ponemos atención, de forma más específica a la monitorización mediante GPS, podemos encontrar una clasificación de ésta, basada en cuanto a la forma en que la información sea transmitida al ordenador central, siendo este método clasificable como “monitorización activa”, “monitorización pasiva” y “monitorización mixta”. La monitorización activa permite conocer los movimientos del sujeto de forma casi instantánea a cuando sucede, la pasiva por otra parte, permite conocer dichos movimientos desde la central con unas horas de diferencia, finalmente la “Monitorización mixta” es aquella que presenta características de los otros dos sistemas, en el sentido de que funciona como sistema pasivo respecto a la forma de monitorización general que permite conocer los movimientos desde el ordenador central con un par de horas de diferencia, mientras que si el sujeto llegara a incumplir alguna de las restricciones impuestas, pasa a ser controlado en tiempo real.

Este sistema claramente presenta ciertas ventajas, las cuales se concretan en diversos puntos, dentro de ellas la primera dice relación con la idea de una mayor posibilidad de protección para las víctimas, en especial respecto de aquellos casos de violencia de género en donde incluso se ha desarrollado una aplicación tecnológica que permite a la víctima ser alertada cuando el infractor se encuentre vulnerando aquella prohibición de acercamiento a la que se encuentra sujeto; por otra parte, este sistema permite una mayor libertad al condenado permitiendo a su vez un mejor desarrollo de la rutina diaria, acompañada de un proceso rehabilitador o de reinserción, según corresponda.

En el caso de las desventajas, una de las más significativas es aquella que se mencionó, que dice relación con los problemas de falta de señal en ciertos puntos muertos, lo que en otras palabras significa la no rastreabilidad del infractor, lo que eso sí, no significa que el almacenamiento de información se interrumpirá, más sólo podrá ser enviada cuando la persona salga del área de interrupción de la señal. Junto a esto, el rastreo satelital debe ser sin lugar a dudas una de las formas de mayor incidencia respecto a la afectación de derechos fundamentales del infractor, puesto que a través de este sistema se puede poseer un control prácticamente en tiempo real, durante las 24 horas al días de los movimientos del sujeto en cuestión.



### III.-Origen en Chile del Control Telemático:

En nuestro país, el Control Telemático tuvo su génesis en la formulación de la ley N° 20.603 que venía a reformar la ya conocida ley N° 18.216 referente a penas alternativas a la privación de libertad, esta nueva ley, promulgada el 13 de Junio del año 2012 y publicada el 27 del mismo mes que venía a modernizar y ampliar el catálogo de dichas penas, permitiendo entre otras, la incorporación del control telemático. La razón detrás de su modernización, como bien se menciona en la historia de la ley fue la de evitar la formación de carreras delictuales a través de la inserción social de aquellas personas condenadas a delitos, por lo pronto, la idea del cambio de nombre desde medidas “alternativas” a “sustitutivas” se produjo debido a que los legisladores consideraban que esto no se trataba de un beneficio de alguna medida sino que se trataba efectivamente de una pena, es más este era uno de los puntos detrás del objetivo del Gobierno en su lucha contra la delincuencia, buscando *“robustecer el sistema de alternativas a la prisión y transformarlo en un mecanismo de sanción eficaz y efectivo en el control de la delincuencia primeriza, orientado a evitar la reincidencia delictual y a dar protección a las víctimas<sup>11</sup>”*.

El robustecimiento de este sistema se vio fundado en ciertas bases que impulsaron finalmente esta reforma, las cuales si bien trataban diversos puntos, debido al interés del tema tratado en este trabajo, sólo se mencionaran aquellas directamente atinentes a este último:

1. **El cumplimiento de penas inteligentes:** Viene a contradecir la idea de que la única forma de cumplir una pena sea en la cárcel, puesto que en la mayoría de los países desarrollados del mundo existe un variopinto de penas que no involucran la privación de libertad y siendo que en Chile existe una de las más altas tasas de condenados privados de su libertad en América Latina, alrededor 303 por 1000 habitantes<sup>12</sup>, se busca por lo tanto, disminuir esta cifra y concentrarse sólo en aquellas personas que reiteradamente infrinjan el ordenamiento jurídico.
2. **Uso de nuevas tecnologías para el control del cumplimiento de las penas sustitutivas:** Este punto se funda en la idea de que la pena sustitutiva es al final del día una pena más y no significa que existirá una impunidad ante el delito cometido,

---

<sup>11</sup>Historia de la Ley, Ley N° 20.603, p. 67. Disponible en <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1040510>.

<sup>12</sup>Idem.

por lo que a través de nuevas tecnologías de rastreo como el GPS, entre otros, se puede conseguir el efectivo control y cumplimiento de las penas establecidas en dicha ley, siendo este punto directamente fundado en la idea del “control telemático”.

3. **Detección de los incumplimientos y quebrantamientos:** Punto en directa relación con el anterior, gracias a las nuevas tecnologías de seguimiento y rastreo, se puede a su vez detectar al instante cuando se quebranta la pena, ya sea la prohibición de salir de cierto sector o el impedimento de ingresar o acercarse a cierta locación, por ejemplo.
4. **El objetivo de las sanciones será evitar la reincidencia delictual:** Este objetivo se busca a través de un enfoque en dos temas iguales de importantes, como son el fomentar la reinserción de los condenados en la sociedad y por otra parte, a través de la intensificación del control de las mismas medidas, evitando así el quebrantamiento de ellas por parte del condenado, debido a que existirá certeza por parte de este del nivel de control al que se encuentra sujeto por parte de la autoridad.
5. **Diversificación de la respuesta penal:** Esta diversificación será posible gracias a la modificación de la normativa agregando nuevas medidas que se adecuen al diverso perfil criminológico de los condenados, estimulando mejores resultados que aquellos que se generarían de existir una menor cantidad de herramientas para ser usadas.
6. **Gradualidad de su implementación:** Debido al alto costo de implementación de medidas como el control telemático, es que se decide establecerla de forma gradual, permitiendo repartir los costos por un plazo de 3 años desde la vigencia de la ley, estableciendo un mínimo en la capacidad de monitoreo en cada región, la cual ira en un aumento progresivo.

Representantes del Gobierno, respecto a este tema, señalaron en una de las intervenciones anotadas que debido a la gradualidad de la implementación de esta pena se tendría que ver suplida a través de otro medios, como lo son por ejemplo, los contactos por medio telefónico, instaurando un régimen de tres llamadas las cuales se encontrarían diseñadas para la identificación del sujeto en cuestión. Junto a ello, se menciona una aclaración respecto a la situación del monitoreo electrónico y otras penas, debido a que no constituía una condición

*sine qua non* para la aplicación de la pena de reclusión parcial del condenado en su domicilio, por ejemplo, debido a que se tratan de penas distintas y por tanto una puede perfectamente ser declarada sin asociación alguna.

En razón de lo expuesto, el entonces ministro de Justicia, en una de sus intervenciones, señaló la necesidad de poder establecer penas que pudieran cumplirse fuera de los recintos penitenciarios y que en sus palabras “tomarán un rol protagónico”, todo esto debido a la increíblemente alta tasa de hacinamiento que afecta a las prisiones en Chile, ascendiendo cerca del 70% a nivel nacional, ejemplo de esto es la situación de la ex Penitenciaría que según datos arrojados, a pesar de tratarse de un complejo con una capacidad máxima de alrededor 2.800 personas, se estimaba que la cantidad de condenados ascendía a más de 7500. A su vez, indicó que una parte sustancial de los recursos comprometidos a esta reforma se enfocarían en lo que se denominaba una “cárcel virtual”, frase utilizada debido a la cantidad de tecnología electrónica incluida en esta reforma. Yendo más al punto, cuando toca hablar respecto a las distintas penas sustitutivas, al llegar al punto 8.b) sobre “Libertad vigilada intensiva” la tobillera electrónica se hace presente, señalando que gracias a las experiencias adquiridas por la utilización de esta herramienta por parte de Estados como Colombia o México, es que se ha decidido utilizarle, en específico respecto a aquellos delitos relacionados con la violencia intrafamiliar o involucren un carácter sexual, siempre y cuando se cumplan con determinados estándares, esto debido a que el derecho comparado a demostrado a través del tiempo que esta línea de acción es de una mayor eficacia en comparación a las respuestas penales más ortodoxas.

Siguiendo aquella línea de pensamiento, señala a su vez, que en los casos en que existe violencia intrafamiliar de por medio, se permitirá instaurar además de una tobillera electrónica, un dispositivo que permita a la víctima estar informada de que el condenado haya incurrido en alguna acción que pueda significar en que decida acerca a esta, siendo por ejemplo el caso en que el sujeto rompiera una orden de alejamiento instaurada a favor de dicha víctima. Por desgracia, se dejó en claro que era imposible la absoluta disponibilidad de tobilleras electrónicas debido principalmente a que se desconocía el nivel de demanda que podrían ser objeto, pero que con el tiempo se buscaría lograr una mayor disponibilidad y así asegurar una mayor cobertura, pero sin dejar de tener presente que quizás en ciertas áreas del país no existiría una factibilidad técnica para el uso de dicho sistema, es por eso que además se contempla *la existencia de un arancel que permita determinar la gratuidad o copago del mecanismo de*

*monitoreo, conforme a la situación económica del condenado, pues se estima que algunos brazaletes podrían ser utilizados por personas con medios económicos suficientes para solventar su arriendo*<sup>13</sup>. Finalmente, uno de los puntos más importantes es lo que se dice relación respecto al plazo de la duración, siendo que esta *“no puede ser inferior a seis meses ni superior a dos años y el tribunal que ordene su utilización debe emitir una resolución fundada”*.

### **3.1.-Observaciones:**

A pesar de las modificaciones existentes y el aparente modernismo con el que se trató la confección del proyecto de ley, las observaciones se hicieron presente, como aquellas entregadas por el profesor Guzmán Dalbora respecto a las cuales, algunas de las más interesantes se reproducen a continuación, partiendo con el Artículo 23 bis inc. 5, cuya mayor crítica a realizar por el profesor decía relación con la absoluta irrespetuosidad del principio de legalidad de delitos y penas, el cual no cabe dejar de recordar que posee jerarquía constitucional, esto debido principalmente a que la factibilidad técnica de la aplicación de medios electrónicos del control de la ejecución de las penas de reclusión parcial y libertad vigilada intensiva dependa de un informe de factibilidad técnica del Servicio de Gendarmería, un órgano meramente administrativo, y tanto menos de la empresa privada a la que se contrate estos servicios, como se desprende ostensiblemente del artículo 23 quáter.

Junto a ello, cabe mencionar que las penas son ordenadas por la ley, no por reglamentos ni instrucciones generales o particulares de los servicios públicos, e impuestas en ejercicio de atribuciones jurisdiccionales, o sea, de funciones públicas.

Respecto a este punto, es interesante mencionar que el señor Diputado Jorge Burgos objeto esto en su momento, debido a que *“podría significar dejar la decisión acerca de la aplicación de esta pena sustitutiva a una autoridad administrativa”*<sup>14</sup>, lo cual fue rebatido en su momento a través del argumento que señalaba la importancia detrás de este informe de factibilidad en aquellos casos en donde resultaba posible contar con la cobertura suficiente para garantizar el adecuado funcionamiento sistema, y que si bien el informe de factibilidad es algo con lo que se requiere contar con anterioridad, es finalmente decisión del Tribunal la aplicación de la pena, no de un organismo administrativo.

---

<sup>13</sup>Idem.Pag.78.

<sup>14</sup>Idem. Pag. 112

Respecto al Artículo 23 sexies pareciera una exageración de proporciones inhumanas el castigar al sujeto por la destrucción del aparato de control, comparando la situación con la de *cobrar a un reo amotinado en la cárcel la frazada que quemó para protestar o acusarle de hurto por el traje que llevaba al momento de fugarse*<sup>15</sup>. Lo que sin lugar a dudas, sería un despropósito, debido a que finalmente el aparato de monitoreo es el elemento conformador esencial detrás de esta pena alternativa, la cual como todos sabemos posee un carácter público, del poder sancionador del Estado, y como tal no puede ir cobrando al mismo condenado de manera monetaria por la aplicación de este poder sobre él (este debe ser gratuito, no sólo en este caso, sino que en todas las ejecuciones de penas) y mucho menos a costa de aumentar dicha condena. Por otro lado, en el inciso segundo de este artículo, se busca imponer al condenado la carga de ser el propio garante de su pena, idea que lleva a considerar de que si fuera efectivo esto realmente, cuál sería entonces la función del personal de prisiones, quienes por ley están encargados de velar por la correcta aplicación de la pena, como señala el profesor sobre este punto, al condenado *“no le asiste ningún deber de informar al tribunal que el aparato que se le puse está defectuoso”*

Otro de los profesores que hizo sus reparos, respecto al ítem referido al control telemático, fue el profesor Ignacio Castillo Val, coordinador del Magister en Derecho Penal de la Universidad de Talca, quien en este caso se enfocó principalmente al sistema de control utilizado, considerado una mejor opción la de usar un sistema de radiofrecuencia en vez del conocido GPS (*Global Positioning System*), debido a que este último detecta los movimiento del sujeto en todo momento y en cualquier lugar, produciéndose una afectación de la intimidad mucho mayor que con el segundo sistema, que si bien no entrega información respecto al lugar exacto en donde se encuentra el sujeto (lo que si provee el sistema GPS), más si permite saber cuándo no se encuentra en el radio donde debe permanecer de forma obligatoria.

### **3.2.-Respecto a la problemática de la imposibilidad de aplicar el sistema de control telemático:**

Sobre este punto, es interesante señalar la propuesta establecida por el Gobierno, en cuanto establece que en aquellos casos en donde existiera una falta de cobertura para los dispositivos telemáticos, situación que puede presentarse no sólo por causas como la

---

<sup>15</sup>Ídem. Pag.83

geografía del lugar, sino que además, debido a la electricidad o incluso el alcance del sistema GPS, es por ello, que se propuso la idea de poder recurrir a otros métodos, como el de la ronda de carabineros, punto que fue criticado por los Diputados Burgos, Harboe, Monckeberg y Ceroni, debido a que la labor de carabineros en estos casos debe ser excepcionalísima, puesto que deberían proceder sólo en casos puntuales en que no se vieran afectadas sus funciones normales. Por lo demás, señalan que cualquier mecanismo alternativo de utilización quedará bajo el arbitrio del juez, puesto que este sólo tendría como base para decretar alguno de ellos, el informe de factibilidad entregado por Gendarmería, por lo que debería de establecerse taxativamente por Ley cualquier mecanismo alternativo a la aplicación del Monitoreo Electrónico.

#### **IV.-Ley 20.603 “Modifica la Ley N° 18.216, que establece medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad”.**

Esta ley, promulgada el 13 de junio del año 2012 y posteriormente publicada el 27 del mismo mes, como su título lo indica, vino a modificar las alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad, ya fuera agregando, modificando o suprimiendo determinados artículos, con el expreso propósito de modernizar esta herramienta utilizada hoy en día en el sistema penal Chileno. Como bien se puede apreciar en el texto de la norma, e incluso en el texto que contiene la historia de dicha ley, esta se encarga de tratar temas tan variados como:

- 1.-Regímen de Ejecución de Penas Sustitutivas de Libertad.
- 2.-Remisión Condicional de la Pena.
- 3.-Penas Restrictivas de Libertad.
- 4.-Penas Privativas de Libertad.
- 5.-Prestación de Servicios en Beneficio de la Comunidad.
- 6.-Libertad Vigilada, entre otros.

Pues bien, si analizamos la Ley, podemos encontrar que las normas relativas al monitoreo telemático se encuentran a continuación del Título III, bajo el epígrafe “*Del Monitoreo Telemático*”, en la forma de 8 artículos que buscan establecer las reglas básicas para la aplicación de esta tecnología, y a su vez estableciendo la posibilidad de que a través de la potestad reglamentaria de ejecución se pueda complementar dicha ley con ayuda del

*Reglamento de monitoreo telemático de condenados a penas sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, del cual se hablará más adelante.*

**a) Artículo 23 bis.**-

*“Se entenderá por monitoreo telemático toda supervisión por medios tecnológicos de las penas establecidas por esta ley.*

*Dicho control podrá ser utilizado para la supervisión de las penas de reclusión parcial y de libertad vigilada intensiva.*

*Tratándose de la pena de libertad vigilada intensiva prevista en el artículo 15 bis, el monitoreo sólo se utilizará para el control de los delitos establecidos en la letra b) de dicho precepto. Para decretarlo, el tribunal tendrá en cuenta las circunstancias de comisión del delito y especialmente las necesidades de protección de la víctima.*

*Si se estimare conveniente que la víctima porte un dispositivo de control para su protección, el tribunal requerirá, en forma previa a su entrega, el consentimiento de aquella. En cualquier caso, la ausencia de dicho consentimiento no obstará a que el tribunal pueda imponer al condenado la medida de monitoreo telemático.*

*A fin de resolver acerca de la imposición de esta medida de control, el tribunal deberá considerar la factibilidad técnica informada por Gendarmería de Chile para cada caso particular. Este informe deberá ser presentado en la oportunidad prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal. La elaboración del informe podrá solicitarse a Gendarmería de Chile directamente por el fiscal, el defensor o el tribunal en subsidio, durante la etapa de investigación.*

*Este mecanismo se aplicará por un plazo igual al de la duración de la pena sustitutiva que se impusiere. Sin perjuicio de lo anterior, a solicitud del condenado, el tribunal podrá citar a una audiencia a fin de resolver acerca de la mantención, modificación o cesación de esta medida. En este caso, podrá ordenar la modificación o cesación de la medida cuando hubieren variado las circunstancias consideradas al momento de imponer esta supervisión.*

Este primer artículo se puede desglosar en diversos elementos, dentro de los cuales el primero y más básico de todos es la definición, el primer párrafo entrega una respuesta sobre lo que esta ley entiende por monitoreo telemático, una respuesta sencilla y quizás algo generalizadora, que puede no ser la más adecuada si buscamos entender a cabalidad este elemento, pero que a través de la Doctrina, una respuesta más satisfactoria podría encontrarse, como aquella que define el monitoreo o control telemático como “*aquellos métodos que permiten controlar dónde se encuentra o el no alejamiento o aproximación respecto de un lugar determinado, de una persona o una cosa, con posibilidad, en su caso, de obtener determinada información*”

*suplementaria*<sup>16</sup>, esta definición, quizás un poco más técnica que la entregada por la ley viene a complementar la noción ya obtenida sobre el tema al distinguir entre 1) el lugar en donde se encuentra una persona, y 2) el lugar al que se aproxima o donde no puede acercarse el individuo, más a primera vista puede parecer un tanto enrevesado, eso sí, además incluye otro punto de interés al mencionar que no sólo está información se recabara, debido a que a su vez señala que se obtendrá *información suplementaria*, la cual probablemente no tenga que ver con el motivo detrás de la aplicación de dicha pena en el individuo pero que de todas formas podría ser de utilidad.

Por otro lado, Peña Caroca entiende el monitoreo telemático como “*un mecanismo de vigilancia que se instala en el cuerpo del sujeto (en la mayoría de los casos), con el objeto de verificar la ubicación espacio-temporal del mismo. De este modo es posible controlar el cumplimiento de las distintas medidas que apoya, a saber, medidas cautelares, penas propiamente tales y, finalmente, la pena de prisión*”.<sup>17</sup> Esta último concepto, parece englobar de una manera más satisfactoria lo que se entiende por “monitoreo telemático “y que para efectos de este trabajo, se preferirá por sobre el establecido en la ley.

El siguiente párrafo del artículo 23 bis, establece los parámetros dentro de los cuales será permitida la aplicación de dicho mecanismo, siendo sólo aplicable para la supervisión de aquellas penas de reclusión parcial y de libertad vigilada intensiva, las cuales se definen de la siguiente manera:

1.-**Reclusión Parcial:** Esta consiste en el encierro de una persona, ya sea en su propio domicilio o en alguna dependencia especial de Gendarmería de Chile, durante un periodo de 56 horas semanales. A su vez, presente una sub clasificación, la cual se relaciona con la temporalidad de la medida:

-Reclusión Diurna.

-Reclusión Nocturna.

-Reclusión de fin de semana.

---

<sup>16</sup>Luzón Peña, Diego Manuel (1994):“*Control electrónico y sanciones alternativas a la prisión*”, VII Jornadas Penitenciarias Andaluzas, Junta de Andalucía, Sevilla, pág. 55

<sup>17</sup>Peña Caroca, Ignacio (2013): “*Monitoreo Telemático: Análisis crítico desde la sociología del control y la economía política del castigo*”, Revista de Estudios de Justicia, N° 18, Pág. 170. Disponible en [http://web.derecho.uchile.cl/cej/rej18/PENA\\_12.pdf](http://web.derecho.uchile.cl/cej/rej18/PENA_12.pdf), fecha última visita: 24 de septiembre del 2016.

2.-**Libertad Vigilada Intensiva:** Por su parte, esta retrata una modalidad de cumplimiento de la pena sin estar efectivamente encerrado. Eso sí, representa una modalidad donde existe un mayor control por parte de Gendarmería de Chile, en comparación a la “Libertad Vigilada”, aquí el condenado está sujeto al cumplimiento de actividades y condiciones especiales impuestas por la autoridad de forma rigurosa. Así lo explica Cury, en otras palabras: *“Por una parte, la libertad vigilada importa la suspensión del cumplimiento de las penas privativas de libertad [...] por la otra, la sujeción del reo a la custodia de un delegado cuya misión coincide en gran medida con las del “oficial del prueba” anglosajón y, por consiguiente, no cumple sólo funciones de vigilancia, sino también de apoyo y consejo encaminadas a la resocialización del sujeto.”*<sup>18</sup>

Regresando a lo que establece el Artículo recién tratado, el párrafo tercero especifica aún más las situaciones donde la aplicación del control telemático será permitido, señalando que en los casos de Libertad Vigilada intensiva sólo podrán decretarse en los casos que señala el Artículo 15 bis de la ley N° 20.603. Este Artículo señala dos requisitos básicos adicionales al de tratarse de una pena de Libertad vigilada intensiva para la aplicación de un mecanismo de control telemático, y dicen relación, primero con el contexto bajo el cual se cometieron ciertos delitos, este es el de “violencia intrafamiliar”, que según la Ley N° 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar, en su Artículo 5 se entiende como *“todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente. También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente ocurra entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor de edad, adulto mayor o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar”*.

Por lo que de cometerse cualquier de los delitos enumerados en dicho artículo y se probara la relación que establece la Ley N° 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar, el supuesto se cumpliría y por tanto sería aplicable en principio el mecanismo de control (previo cumplimiento de los otros requisitos señalados en la ley). Junto a ello, el otro requisito que establece la Ley, dice relación con la gravedad de la pena impuesta para determinados delitos,

---

<sup>18</sup>Cury, Enrique. Derecho Penal: parte general. Pontificia Universidad católica de Chile. Chile. 1992, pág. 735.

estableciendo que sólo será aplicable para aquellas penas de presidio menor entre sus grados medio a mayor (entre 541 días y 5 años); el porqué de esta situación está claramente definido en la historia de la Ley 20.603, debido a que entre los múltiples propósitos de su confección se encontraba el de evitar la formación de carreras delictuales y el modernizar la forma de aplicación de las penas, en especial para aquellos delitos de poca gravedad, siendo este último punto trascendental para la aplicación de la pena de libertad vigilada intensiva y a su vez el control telemático, como una de aquellas medidas que dan razón a la intensidad de esta forma de libertad.

Los incisos 4 y 5 del Artículo 23 bis tratan un par de puntos sumamente interesantes y quizás clave dentro de la institución del monitoreo telemático en nuestro País, en un primer lugar se menciona la situación en que se aplique el aparato de control telemático en la víctima misma, si bien para su protección aclara la Ley, no deja de ser controvertido, debido a que en si una Pena se aplica al que infringe una ley que tutela un Bien Jurídico protegido, no a la víctima de dicha infracción, por mucho que su consentimiento fuera necesario, resulta un tanto ilógico el establecer este punto de una forma tan a la ligera, señalando que “si se estimara conveniente” se procederá a proveer dicho control con el beneplácito del afectado, esta es una de aquellas situaciones por las cuales la exhaustividad normativa se hiciera presente, en las que el Legislador debiera agotar todos los casos, situaciones y supuestos en que pudiera ser necesario el imponer lo que claramente es utilizado como una pena, para la protección de una víctima, puesto que sino, se estaría cometiendo una grave infracción al núcleo mismo del Derecho Penal, al permitir una situación así fuere tomada tan a la ligera. El inciso 5 por otro lado, dice relación con la imposición de la medida de control telemático, señalando como necesario la consideración del ya conocido “Informe de factibilidad técnica” que entrega Gendarmería de Chile para cada caso en particular, a petición del Fiscal, Defensor o del mismo Tribunal en subsidio, y el cual será entregado durante la audiencia que señala el Artículo 343 del Código Procesal Penal, este informe no ha dejado de generar aprehensiones por parte del Legislador, como se puede leer en la Historia de la Ley N° 20.603 y que hemos retratado de forma general algunas hojas atrás, esto debido principalmente a la naturaleza Administrativa del Organismo del cual emana dicho informe y que pareciera tener un grado de importancia inmenso a la hora de la aplicación de un método de control telemático.

### **a.1) Informe de Factibilidad Técnica:**

Se ha hecho mención del informe de factibilidad técnica durante la mayor parte de este trabajo, pero en atención de la importancia que se le entrega en específico en el artículo recién tratado, es preferible entablar un apartado independiente, para tratar en extenso del tema. Para poder hablar sobre este informe de factibilidad, hay que partir por lo básico y eso es su definición.

Se entiende por Informe de Factibilidad Técnica al documento elaborado por Gendarmería de Chile, a través de su Departamento de Monitoreo Telemático, mediante el cual se informa al tribunal si se cuenta con las condiciones técnicas adecuadas para monitorear al condenado y/o víctima.<sup>19</sup> Dicho Informe puede ser solicitado por determinados intervinientes dentro de un proceso penal, es decir, el Fiscal que lleva la investigación penal, el abogado defensor del acusado o el tribunal competente, este último actuando en subsidio. Por lo demás, esta solicitud sólo puede ser dirigida a Gendarmería de Chile, la cual es atendida a través de su Departamento de Monitoreo Telemático, la cual sólo podrá ser elevada sólo durante la etapa de investigación de la causa penal.

#### **a.1.1) Forma de realizar la solicitud de informe de factibilidad:**

La forma más básica de realizar dicha solicitud es a través del tribunal mismo, ya sea por parte del Fiscal o el Defensor, todo esto claro está, durante la etapa de investigación no hay otro momento para solicitarlo al tribunal, otra opción que se baraja es a través de la página web de Gendarmería de Chile<sup>20</sup>, el cual en su interior contiene los formularios a llenar y que serán remitidos al correo electrónico correspondiente; por parte del tribunal existen 2 formas de solicitar dicho informe, la primera es a través de página web, sea la de Gendarmería de Chile, Poder Judicial o cualquier otro servicio informático que posean, y la segunda, a través de correo electrónico para aquellas comunicaciones que no se encuentran disponibles en la página de la institución. Excepcionalmente, existe otra forma de solicitar un informe de factibilidad técnica, pero aplicable sólo en aquellos casos en que no sea posible hacerlo a través de los métodos ya mencionados, se puede elevar la solicitud a través del correo electrónico del departamento de monitoreo telemático. Luego de elevada la solicitud, Gendarmería deberá verificar ciertos requisitos mínimos de esta para poder evacuar el

---

<sup>19</sup> Resolución N° 12166 del 20 de diciembre de 2013, “Procedimiento y Formularios de solicitud de informe de factibilidad técnica para la aplicación de monitoreo telemático, Artículo primero.

<sup>20</sup> [www.gendarmeria.gob.cl/solicitudift/](http://www.gendarmeria.gob.cl/solicitudift/)

informe, de no encontrar ningún inconveniente el plazo para la entrega del informe de factibilidad técnica será de 15 o 30 días según corresponda, contado desde la fecha de recepción de la solicitud por parte del Servicio.

**a.1.2) Contenido de la solicitud de informe de factibilidad técnica:**

El contenido de dicha solicitud puede ser enumerada de la siguiente forma:

- 1.-La identificación de la causa y el Tribunal.
- 2.-La identificación completa de la persona que eventualmente será sujeta al monitoreo.
- 3.-La pena sustitutiva que el condenado podría cumplir por esa vía.
- 4.-Cualquier otra información que el Tribunal determine.

Existen a su vez, un par de requisitos extras para las solicitudes de informe de factibilidad técnica, para los casos de Reclusión Parcial y Libertad Vigilada Intensiva:

a) Reclusión Parcial:

- 1.-Domicilio de donde permanecerá el sujeto (indicada de forma detallada).
- 2.-Horario durante el cual permanecerá en el domicilio.

b) Libertad Vigilada Intensiva:

- 1.-Perímetro del área de inclusión o exclusión al que sería sujeto el condenado.
- 2.-Los datos necesarios para la identificación de la víctima, si es que existe, en el caso de que deba ser monitoreada telemáticamente.

A Continuación se pueden observar los modelos para realizar estas solicitudes, que se pueden encontrar en la página de Gendarmería de Chile.

Lugares donde habitualmente frecuenta la Víctima	
Radio (mts.)	
Descripción del perímetro del Área de Exclusión	
	El Formulario permitirá ingresar más de una Zona de Inclusión, Exclusión y Víctima. El Radio son los Límites del Inmueble donde el Condenado permanecerá.

1. **Área de exclusión:** El espacio geográfico al cual el condenado tiene prohibido acceder, por resolución judicial.
2. **Área de Inclusión:** El espacio geográfico en el cual el condenado está obligado a permanecer durante cierta cantidad de horas, por resolución judicial.
3. **Informe de Factibilidad Técnica:** El documento elaborado por Gendarmería de Chile, por el que se informa al tribunal si se cuenta con las condiciones técnicas adecuadas para monitorear al condenado y/o a la víctima.
4. **Radio:** Descripción del perímetro de áreas de inclusión y/o exclusión que, eventualmente, se puedan establecer en la sentencia.

### Solicitud de Informe de Factibilidad Técnica para Reclusión Parcial.

Fecha	
Folio	
Penal Sustitutiva	
<b>Datos Solicitante (Defensores, Querellantes, Fiscales y Tribunal)</b>	
Tipo Solicitante	
Rut	
Apellido Paterno	
Apellido Materno	
Nombres	
email Solicitante	
Región	
<b>Información de la Causa</b>	
RUC	
RIC	
Delito	
Tipo de Penal Sustitutiva	
Región	
Tribunal / Juzgado	
email Tribunal	

<b>Datos Imputado/Condenado</b>	
Apellido Paterno	
Apellido Materno	
Nombres	

REF: Aprueba Procedimiento de Solicitud de Informe de Factibilidad Técnica para la Aplicación de Monitoreo Telemático.  
Departamento Monitoreo Telemático  
Rosas N° 1284, Santiago  
Fono: 02-29163150- 02-9163149  
[www.gendarmeria.cl](http://www.gendarmeria.cl)

8

<b>Rut</b>	
<b>Fecha de Nacimiento</b>	
<b>Teléfono / Celular</b>	
<b>Lugar de Trabajo</b>	
<b>Teléfono Lugar de Trabajo</b>	
<b>Zona de Inclusión (Lugar donde el condenado está obligado permanecer.)</b>	
<b>Calle</b>	
<b>Número</b>	
<b>Dpto.</b>	
<b>Comuna</b>	
<b>Región</b>	
<b>Radio</b>	
<b>Horario de Cumplimiento</b>	
El formulario permite ingresar más de una zona de inclusión. El Radio son los límites del inmueble donde el condenado permanecerá.	

- 1.- **Área de exclusión:** El espacio geográfico al cual el condenado tiene prohibido acceder, por resolución judicial.
- 2.- **Área de inclusión:** El espacio geográfico en el cual el condenado está obligado a permanecer durante cierta cantidad de horas, por resolución judicial.
- 3.- **Informe de Factibilidad Técnica:** El documento elaborado por Gendarmería de Chile, por el que se informa al tribunal si se cuenta con las condiciones técnicas adecuadas para monitorear al condenado y/o a la víctima.
- 4.- **Radio:** Descripción del perímetro de áreas de inclusión y/o exclusión que, eventualmente, se puedan establecer en la sentencia.

### Solicitud de Informe de Factibilidad Técnica por Cambio de Domicilio

<b>Fecha</b>	
<b>Folio</b>	
<b>Pena Sustitutiva</b>	
<b>Datos Solicitante (Defensores, Querellantes, Fiscales y Tribunal)</b>	
<b>Tipo Solicitante</b>	
<b>Rut</b>	
<b>Apellido Paterno</b>	
<b>Apellido Materno</b>	
<b>Nombres</b>	
<b>email Solicitante</b>	
<b>Región</b>	
<b>Información de la Causa</b>	
<b>RUC</b>	
<b>RIC</b>	
<b>Delito</b>	
<b>Tipo de Pena Sustitutiva</b>	
<b>Región</b>	

REF: Aprueba Procedimiento de Solicitud de Informe de Factibilidad Técnica para la Aplicación de Monitoreo Telemático.  
Departamento Monitoreo Telemático  
Rosas N° 1264, Santiago  
Fono: 02-29163150- 02-9163149  
[www.gendarmeria.cl](http://www.gendarmeria.cl)

9

### a.1.3) Contenido del Informe de Factibilidad Técnica:

Una vez recibida la solicitud para la realización del Informe de Factibilidad Técnica y cumplido los plazos para el envío de este último, se enviará vía correo electrónico un informe que contendrá los siguientes puntos:

- 1.-Identificación del Tribunal y de la Causa.
- 2.-Identificación del condenado y de la víctima, de ser solicitado.
- 3.-Resultado del análisis de factibilidad.
- 4.-Datos del Dispositivo a proporcionar.
- 5.-Cualquier otra información atinente considerada por Gendarmería.

Fecha de creación: 08/02/2016 18:45:16 Folio N°

Sobre la base de la información contenida en la SIFT y hecho los análisis técnicos de rigor la conclusión del presente informe es que: **Hay factibilidad técnica.**

**Información de la causa**

Tipo de solicitante	Defensor
Región	X REGION DE LOS LAGOS
Tribunal/Juzgado	JUZGADO DE GARANTIA DE PUERTO VARAS
Tipo de Pena Sustitutiva	Reclusión Parcial
RT	438-2012
RUC	

**Datos del Solicitante**

Tipo de requirente	Defensor
Nombre	
Apellidos	
Correo electrónico	
Teléfono fijo	
Teléfono móvil	

**Datos del condenado/imputado**

Nombre completo	BENEDICTO
Fecha de nacimiento	
RUT	

**Zona(s) de inclusión**

Región	X REGION DE LOS LAGOS			
Comuna	Frutillar			
Domicilio				
Tipo de cumplimiento	Nocturna			
Horario	Desde	Diario : 22:00:00	Hasta	Diario : 06:00:00
Radio	40m			

INSTALACIÓN VA ASOCIADA A BEACON :  SI  NO


Esta instalación requiere de tobillera electrónica ReliAlert Modelo XC.


SE SOLICITA AUXILIO DE FUERZA PÚBLICA:  SI  NO

Este informe es emitido por Track Group Chile SpA para Gendarmería de Chile, en cumplimiento del "Contrato de Servicio de Monitoreo Telemático de Condenados ID 634-66-LP13", utilizando exclusivamente la información provista por el solicitante del informe. Gendarmería podrá hacer uso de este informe para el cumplimiento de sus deberes impuestos por el artículo 23 bis de la Ley 18.216 sobre Penas Sustitutivas a las Penas Privativas o Restrictivas de Libertad, y las demás disposiciones legales aplicables.

Este informe de factibilidad técnica puede variar en su resultado en caso que el solicitante modifique los datos aportados.

Este informe tiene por objeto exclusivamente emitir un análisis técnico sobre el funcionamiento y factibilidad del sistema de monitoreo telemático, en específico, sobre la capacidad del sistema para monitorear a un individuo en el espacio físico individualizado en la consulta de factibilidad técnica ingresada por el solicitante a través de este portal. Por ende, este informe no tiene por objeto entregar una opinión sobre la procedencia de la pena sustitutiva en relación a las características personales del condenado. Este informe de factibilidad técnica se ha elaborado en base a los datos proporcionados por el solicitante, por lo que Track Group no se hace responsable de la acuciosidad o veracidad de los datos.

  
Macarena Berenguela Morales  
Jefa de Servicio al Cliente,  
en representación de Track Group Chile SpA



En cuanto a los últimos incisos de este Artículo, tratan elementos bien puntuales que no es necesario citar pero si mencionar de forma rápida, el primero de ellos señala que el periodo de duración del mecanismo de control telemático será el mismo al de la pena sustitutiva que se impusiere, lo cual es completamente lógico, debido a que ningún método de control para una pena dura más que esta última, puesto que si no, estaría infringiendo su propósito. Finalmente, se señala la oportunidad de solicitar una audiencia por parte del condenado, con el propósito de revisar la situación de esta medida, en cuanto a su mantención, modificación o cesación, lo que en otras palabras permite garantizar los derechos del condenado, tónica que por lo demás se mantiene en cualquier proceso garante de los derechos de todas las personas involucradas en él.

**b) Artículo 23 bis A:** Avanzando aún más en la ley encontramos el artículo 23 bis A, el que señala que tratándose del régimen de pena mixta, la supervisión del monitoreo telemático será obligatoria durante todo el periodo de libertad vigilada intensiva, el cual no merece un análisis muy exhaustivo, fuera de identificar lo que este artículo quiere decir con “pena mixta”, definición que encontramos dentro de la misma Ley, la cual señala que “pena mixta” será aquella en donde el Tribunal podrá, de oficio o a petición de parte, previo informe de Gendarmería, el reemplazar la pena privativa de libertad que había sido impuesta por una de libertad vigilada intensiva, siempre y cuando se cumplan los requisitos que allí señala.

**c) Artículo 23 ter:** El siguiente artículo en la Ley, es el 23 Ter, cuyo contenido presenta una importancia singular, debido a que establece cuales son los elementos básicos que deben existir en la orden de aplicación para un mecanismo de monitoreo electrónico, la cual sólo puede y debe ser expedida por un Tribunal competente:

*Artículo 23 ter.- Toda orden de aplicación del mecanismo de monitoreo contemplado en el artículo anterior, deberá ser expedida por escrito por el tribunal, y contendrá los siguientes datos:*

- a) Identificación del proceso;*
- b) Identificación del condenado;*
- c) La fecha de inicio y de término de la aplicación del mecanismo de control, y*
- d) Todos aquellos datos que el tribunal estimare importantes para su correcta aplicación.*

Por lo que se puede leer de dicho artículo, estos requisitos son bastante básicos, aun así, necesarios para la identificación inequívoca del condenado, además de entregar certeza jurídica a la aplicación del mecanismo, ejemplo de ello es la resolución otorgada en la causa N° 614 del año 2016, emitida por la Corte de Apelaciones de Concepción, la cual revocó parte de la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de dicha ciudad, otorgando la aplicación de una pena sustitutiva, en este caso la pena de reclusión nocturna parcial en el domicilio del condenado, complementada bajo la figura del monitoreo telemático:

*“VISTO: Se reproduce la sentencia en alzada, y se tiene, además, presente: 1º) Que en estos antecedentes el condenado V.A.R.U. fue condenado en calidad de autor a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, por el delito de robo por sorpresa.*

*Los jueces del fondo no le concedieron la pena sustitutiva solicitada por la defensa de reclusión parcial domiciliaria por estimar que no concurría el requisito de la letra c) del [artículo 8º](#) de la [Ley 18.216](#), esto por cuanto, no se aportó antecedente alguno por la defensa que permitiera presumir que la pena sustitutiva lo disuadiría de cometer nuevos delitos...*

*SE REVOCA, en su parte apelada, la sentencia de once de julio de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Oral en lo Penal de C., en cuanto por su punto II resolutivo se ordenó que el sentenciado debía cumplir efectivamente la pena privativa de libertad impuesta, al no reunirse a su respecto los requisitos de la [ley 18.216](#), declarando en su lugar, que se accede a la petición de la defensa del sentenciado, en orden a que se le aplica como pena sustitutiva, la de reclusión parcial domiciliaria, bajo la modalidad de reclusión nocturna, contemplada en el [artículo 7º](#) n° 2 de la [ley 18.216](#), por lo que el sentenciado deberá cumplir la pena impuesta reclusiéndose en el domicilio que fije para estos efectos, por un lapso de sesenta y un días, entre las 22,00 horas de cada día y hasta las 06,00 horas del día siguiente, sirviendo de abono al cumplimiento todo el tiempo que el acusado ha permanecido privado de libertad en estos antecedentes, esto es desde el día 15 de enero de 2016 hasta la fecha.*

*El control del cumplimiento de la pena sustitutiva impuesta se hará mediante Monitoreo Telemático de condenados, por cuanto, para tal efecto, se cuenta con informe favorable de factibilidad técnica elaborado por Gendarmería de Chile.<sup>21</sup>*

---

<sup>21</sup> Corte de Apelaciones de Concepción, Resolución N° 220858 de 5 de agosto del 2016, Rol 614-2016.

En este extracto citado de la resolución precedente, podemos encontrar todos aquellos puntos señalados en el artículo mencionado, la identificación del condenado, tanto personal como la del delito por el cual fue sentenciado, lo que da pie a identificar a su vez el proceso en cuestión en que se encontraba, finalmente en la parte resolutive podemos encontrar la fecha de inicio, termino y como será cumplida efectivamente dicha pena junto al método de control de esta, a manos del monitoreo telemático (en este caso tratándose de la reclusión nocturna en el domicilio del condenado).

**d) Art.23 quáter:** El Artículo siguiente, viene en palabras sencillas a establecer la responsabilidad de la administración del dispositivo en el organismo de Gendarmería de Chile, permitiéndole a su vez la contratación de servicios externos, es decir privados, para garantizar la efectividad de su labor. Por otro lado en el inciso final se viene a establecer una remisión normativa a través de la cual, gracias a la dictación de un reglamento se regularan aspectos de detalle relacionados con los requisitos y características técnicas, a la vez de su instalación y remoción, de los aparatos de monitoreo telemático.

**e) Art. 23 quinquies:** Este artículo viene a establecer una garantía para el condenado, debido a que se restringe la utilización de la información obtenida durante la aplicación del sistema de monitoreo telemático, puesto a que sólo podrá ser utilizada para el *control efectivo* de la pena sustitutiva de que se trata, por lo que viene a resguardar entre otros derechos, el derecho a la privacidad, a la intimidad del condenado. Por otro lado, es menester señalar que existe una excepción a este artículo, una limitación a la limitación si se pudiera decir, y es que la información obtenida durante la aplicación de dicho elemento, podrá ser utilizada por un fiscal del Ministerio Público que estuviera conduciendo una investigación y dicho condenado que se encontrara sometido a monitoreo, fuera considerado un imputado en la causa. Eso sí, la normativa solicita que para que se cumpla el supuesto, el fiscal debe pedir autorización al Juez de Garantía, cumpliendo con lo establecido en las normas que señala la norma. Finalmente, en los últimos incisos del artículo, se hace mención al destino de la información obtenida durante la aplicación del monitoreo, señalando que será destruida una vez cumplido el plazo de 2 años contados desde el cumplimiento de la condena, destrucción que será realizada por Gendarmería de Chile (en su calidad de responsable de la administración del dispositivo de monitoreo) en la forma que señala el reglamento.

f) **Artículo 23 sexies:** Señala la situación en la que el condenado sujeto a monitoreo telemático inutilizará el dispositivo, de forma dolosa, lo que acarrearía responsabilidad bajo la figura del delito de daños, más esta situación no se dará de forma automática, debido a que como señala el artículo, “*si por cualquier circunstancia el dispositivo de monitoreo quedare inutilizado o sufriende un desperfecto, pudiendo advertirlo el condenado, éste deberá informarlo a la brevedad a Gendarmería de Chile*” es decir, se le está dando la oportunidad al condenado de justificar el porqué del desperfecto del aparato, y de no ser considerada su justificación como adecuada, recién ahí se dispondría a suspender la pena sustitutiva bajo la que se encontraba y condenarlo por los daños del mismo, un ejemplo de ello es lo ocurrido en la resolución de la Corte de Apelaciones de Talca, el 29 de agosto del 2016, en su sala segunda, quien decidió mantener la pena sustitutiva aplicada hasta el momento y procurar el reemplazo del dispositivo de monitoreo electrónico, debido a que el condenado cumplió con lo señalado recientemente, respecto al deber de informar a Gendarmería de Chile del desperfecto del aparato:

*“Que, en concepto de esta Corte, en la especie no nos encontramos en la situación contemplada en dicha norma, puesto que el sentenciado E.M., dio cumplimiento a su obligación de informar a Gendarmería, lo que verificó al día siguiente de acaecido el problema en su dispositivo. Por otra parte, cabe considerar que tampoco tiene aplicación el inciso primero de la aludida disposición legal, que se refiere al que dolosamente arrancare, destruirere, hiciere desaparecer o inutilizare de cualquier forma el dispositivo...por cuanto el sólo informe telefónico del Centro de Reinserción Social de Curicó, contenido en la resolución recurrida, en cuanto a que se trata de “un corte limpio”, resulta insuficiente para calificarla como una acción dolosa, en los términos referidos en el citado artículo 23 sexies... Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas...se decide que se mantiene la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna, impuesta originalmente al sentenciado J.A.E.M.; debiendo reemplazársele el dispositivo de monitoreo telemático, en la forma establecida en el artículo 22 del Reglamento respectivo.”<sup>e2</sup>*

Finalmente, en relación a los últimos artículos de la Ley 20.603 que tratan sobre el monitoreo telemático, es decir, Artículos 23 septies y 23 octies, dichas normas de sencilla estructura dan cuenta de 2 puntos interesantes, el primero, señala la gratuidad de la instalación, mantención y utilización de los aparatos de control telemático, para los condenados a dicho sistema, y por otro lado la remisión normativa respecto a los aspectos de detalle concernientes a la instalación, requisitos técnicos, entre otros, del sistema de

---

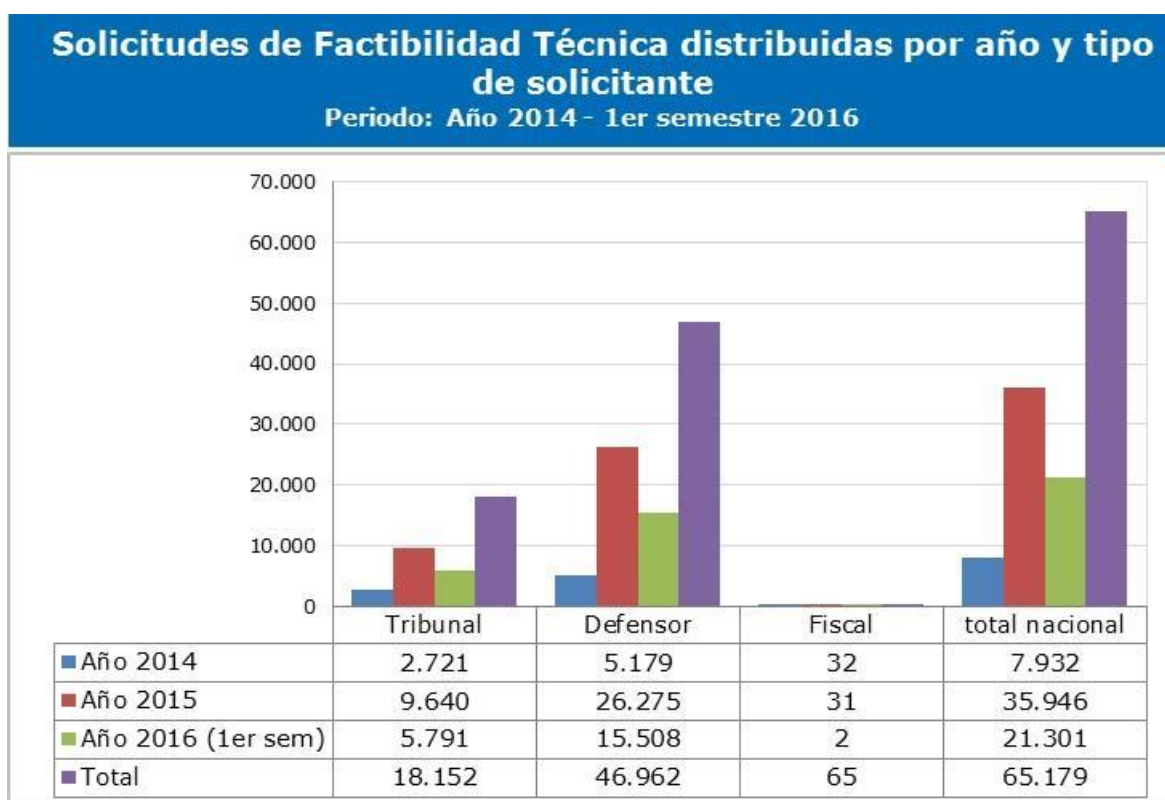
<sup>22</sup> Corte de Apelaciones de Talca, Resolución N° 53204 de 29 de agosto del 2016, Rol 594-2016.

monitoreo telemático, a través de la dictación de un reglamento por parte de Gendarmería de Chile, suscrito a su vez por los Ministros de Justicia y Derechos Humanos y Hacienda.

## V.-Situación Actual en Chile:

### 5.a) Organización en Chile

Una vez analizada la parte más teórica bajo la cual se fundamenta tanto la noción del control telemático, como también la legislación y la tecnología aplicada hoy por hoy, queda sólo analizar la aplicación misma de dicha medida en Chile, es por ello, que si miramos los últimos datos entregados por parte de Gendarmería de Chile podemos partir mencionando, que a la fecha del 31 de julio del año 2016 la cantidad de personas sujetas a la Ley 18.216 y 20.603 era de 57.955, dividiéndose entre 50.004 tratándose de hombres, y 7.951 mujeres. Si vamos ahora a los datos entregados en relación al monitoreo telemático podemos encontrar las estadísticas más recientes en relación a: número de solicitudes de factibilidad técnica (tema ya tratado en este trabajo), de instalaciones y desinstalaciones de dichos elementos y el número de condenados con dispositivo instalado, en este último punto tomando como muestra el periodo comprendido entre el 31 de agosto del año 2015 y el 30 de julio del 2016:



23

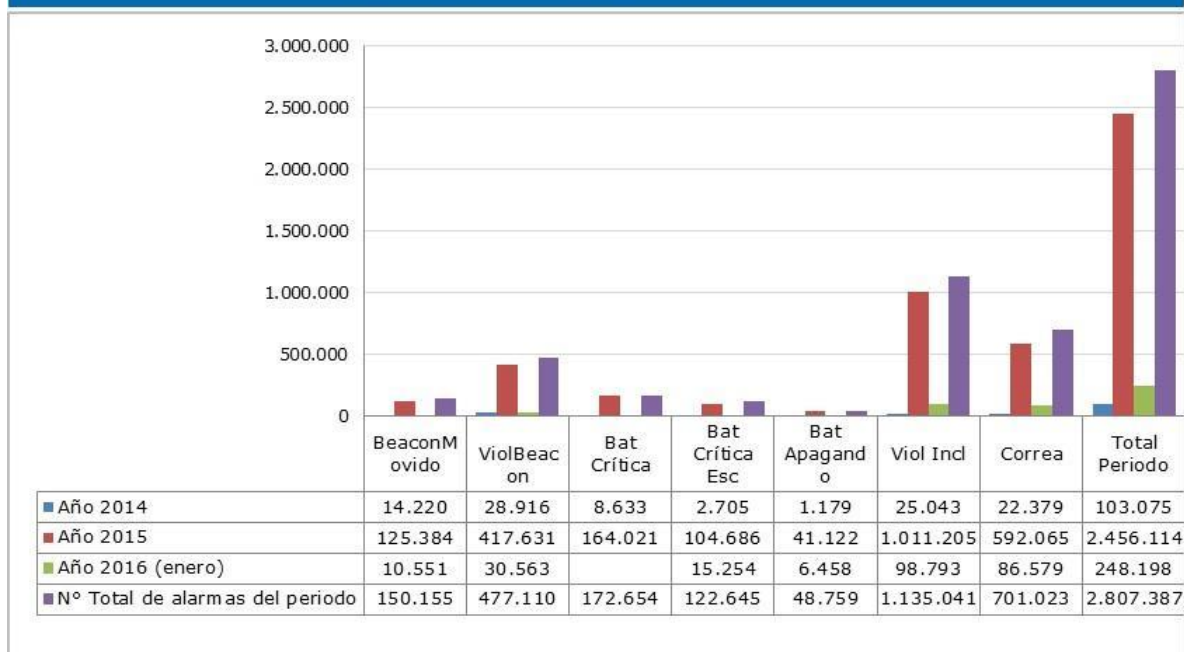
<sup>23</sup> Datos obtenidos de Documento de Comisión de Seguridad Ciudadana “Monitoreo Telemático Estado Actual”, emitido por Gendarmería de Chile, Valparaíso, 31 de Agosto de 2016.

Podemos vislumbrar en este primer recuadro un aumento en el número de estas solicitudes, tanto por parte del tribunal como del defensor, mas es curioso mencionar que esa no ha sido la tónica por parte de los fiscales, esto claro haciendo un ejercicio de extrapolación de los datos obtenidos que sólo engloban aquellos de este primer semestre, más si comparamos los datos obtenidos el año 2014 y los obtenidos el año 2015 y el primer semestre del 2016 podemos ver un aumento exponencial del uso de esta medida a nivel nacional, un número bastante elevado que al parecer incluso así no ha servido para paliar la sobrepoblación carcelaria Chilena.



## Alarmas sistema de monitoreo telemático

Periodo: Año 2014 - 1er semestre 2016



## Estadística de condenados con dispositivo instalado

Periodo: 31/08/2015 - 30/06/2016



Este último recuadro es quizás el más importante de los ya mostrados, puesto que grafica el número de personas condenadas a las cuales se les ha instalado un dispositivo de monitoreo electrónico; estos números han demostrado una clara curva ascendente que si bien al termino del año 2015 vio un pequeño descenso en su número de usuarios, esta se vio rápidamente superada a través de los meses del primer semestre de este año, si bien leyendo estos datos y los comparamos con los 57.955 personas sujetas a alguna pena de la Ley 20.603 podemos descubrir una diferencia de alrededor de 53.679 al 30 de junio, y si bien sabemos

que no todos aquellos quienes fueron beneficiados con alguna de las penas alternativas de dicha Ley cumplían con los requisitos para la aplicación de un sistema de monitoreo telemático, aun así es una cifra abismalmente desigual, lo que nos lleva a considerar una vez más la noción de que la utilización de este mecanismo, si bien es uno en claro ascenso, es uno muy reducido en comparación al amplio espectro de personas que han sido beneficiados por la Ley que *establece medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad*, lo que significa un punto que es necesario atender, ya sea a través de una reforma a los requisitos para la aplicación de estos dispositivos o una calificación distinta de ciertos delitos para dichas medidas contenidas en la Ley ya mencionada.



Este último cuadro representa, como señala su título, el número de desinstalaciones de los dispositivos de monitoreo entre los años 2014 a 2016, si miramos los datos aquí presentes, la vasta mayoría de aquellas personas que se encuentran cumpliendo una pena asociada a un dispositivo de monitoreo telemático han cumplido con dicha pena, lo que podría contradecir cualquier noción popular que se pudiera tener sobre la cantidad de personas que incumplen dicha medida por no merecerla, o que sólo solicitan dicha medida para luego incumplirla escapando. El resto de los otros porcentajes no superan el 6%, lo que significa un número insignificante de usuarios que arrojan una estadística negativa a la utilización de este sistema, que por lo demás a grandes rasgos demuestra ser bastante efectivo, más su efectividad como ya hemos tratado no sólo es causada por la tecnología aplicada a estos elementos, ni la legislación desarrolla, existe un gran e importante componente psicológico, una especie de control virtual, de noción de no tener absoluta libertad en su accionar, elemento por lo demás que algunos autores denominan como “Cárcel Electrónica”, *“un fenómeno mental más que físico en el que utilizamos una especie de ilusión para limitar la capacidad de movimiento y libertad de un sujeto que aparentemente se encuentra en libertad. Así, las personas pueden realizar su vida de una forma medianamente normal hasta que el dispositivo del agresor se activa debido a una aproximación con el dispositivo de la víctima, por lo que se entiende que, a pesar de que el portador no este preso en un centro penitenciario, sí se encuentra espacialmente limitado y geográficamente observado”*<sup>24</sup>

## **VI.-Relación con los privados en la aplicación del Control Telemático:**

Si analizamos la tasa de criminalidad de países como el Norteamericano o el Inglés, el nuestro incluso por sólo mencionar algunos, y dejamos de lado cualquier elemento atingente a las razones del porqué de estas o las políticas de los Estados para combatir y prevenir dicho elemento de la sociedad y nos concentramos únicamente en los números, es comprensible que un Estado pueda verse superado, es por ello que en esas situaciones las empresas privadas desarrollan un rol compensatorio de dicha deficiencia, aportando al Estado un servicio que obviamente para los primeros será remunerado, y es que al igual que la salud, la educación, la muerte y tantos otros, criminales siempre existirán y la economía capitalista ha sabido aprovechar ello. Ahora bien, respecto a los programas de control telemático, son las empresas privadas quienes resultan principalmente beneficiadas, un beneficio que por lo demás significa una abierta violación al poder exclusivo del Estado de aplicar una sanción,

---

<sup>24</sup>De Mata, Bueno Federico (2005) “Puede Optimizarse el control telemático de las órdenes de alejamiento”, en “¿Podemos erradicar la violencia de género? Análisis, debate y propuestas”, Del Pozo Pérez, Marta y Rodríguez Gallardo, Almudena, Universidad de Salamanca, Granada, Pag.4

de este punto en especial se originan ciertas críticas por parte de un sector de la Dogmática las cuales miran con recelo y absoluta desconfianza la intervención privada en el sistema penal, esto debido a que podría generarse una creciente mercantilización del control penal y pone en jaque a las agencias (en nuestro caso Gendarmería de Chile) con dichas empresas. Por otra parte, los fines de toda sanción penal y en especial de la privación de libertad (sea total en caso de la Prisión o parcial en aquellos casos donde el control telemático se vea usado) son inversamente proporcionales a los de una empresa, la cual se guía por postulados económicos en donde se busca maximizar las ganancias y minimizar los costos, lo que en el mundo penitenciario se traduce en reducción de gastos y de la ampliación misma del sistema penitenciario en cuanto al número de condenados, esto entra en absoluta contradicción con cualquier propósito rehabilitador que pudiera existir por parte del Estado y en específico en la implementación del control telemático como forma de cumplimiento de una pena sustitutiva de libertad.

Ahora bien, estos no son los únicos problemas que se presentan a la hora de vislumbrar la relación entre el mundo privado y el sistema penitenciario en general, estamos hablando de la calidad del servicio entregado, este elemento, es resultado directo de los postulados económicos por los cuales se rige cualquier empresa en una economía capitalista y lleva a reforzar el postulado de que *“cuando la pena de prisión se somete al criterio de rentabilidad económica se genera el riesgo de dejación por parte del Estado de su potestad exclusiva de penar que es intrínsecamente pública, lo que puede hacer tambalear todos sus principios limitadores.”*<sup>25</sup>

En cuanto a la situación en otros países podemos descubrir que existen distintas alternativas respecto a cómo se estructuran las relaciones entre el Estado y los privados a la hora de su involucración en el control telemático, en el caso de Inglaterra y Gales encontramos por lejos el mayor grado de involucramiento del sector privado, el cual suministra no sólo el equipamiento, la operación respecto del monitoreo mismo, la instalación, orientación respecto a su uso, respuesta frente a violaciones y la carga de iniciar el procedimiento frente a los incumplimientos. Por otro lado, existen países en donde el sector privado sólo provee los equipos, esto en razón de la protección y garantía de los

---

<sup>25</sup> Otero González, Pilar (2008): “Monitorización electrónica en el ámbito penitenciario”, Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales, N° 74, Pág. 27. Disponible en <http://revistas.upcomillas.es/index.php/revistaicade/article/view/353>, fecha última visita: 30 de diciembre de 2016.

derechos de privacidad de las personas, esto debido a que la cantidad de información personal con la que se dispone puede acarrear consecuencias de carácter penal sumamente graves, en el caso Chileno, si bien no existe una privatización absoluta de la implementación y control del monitoreo telemático, este dista de una situación en la que el Estado, a través de Gendarmería de Chile mantenga un absoluto control.

Profundizando en la situación nacional podemos señalar que dentro de lo establecido por la normativa de la Ley N° 20.603 se permite el ingreso de personas privadas, es decir empresas, con el propósito de complementar, servir de apoyo a determinadas labores ejercidas por Gendarmería de Chile, esto como ya hemos visto, se encuentra regulado en el Artículo 23 quáter, el cual establece la responsabilidad de la administración de este sistema en el organismo recién mencionado, es más, se permite la opción de contratar servicios externos en conformidad a la Ley N°19.886 sobre “Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios”. Es por ello, si miramos por un momento a la historia, el Ministerio de Justicia confeccionó dichas bases, para que una vez establecidas Gendarmería de Chile convocó a una licitación pública, lo que se concretó a través de la resolución N°1766 de 5 de octubre del 2012, la cual a su vez aprobó dichas bases recién mencionadas, presentándose 3 oferentes: Empresa Seguridad y Telecomunicaciones S.A., TSCOM SPA. Y SecureAlert Inc. Declarándose inadmisibles las ofertas de los 2 primeros y posteriormente la tercera, estableciéndose un nuevo llamado a licitación pública. Mientras tanto, la empresa SecureAlert Inc. Interpuso ante el Tribunal de Contratación Pública, acciones de impugnación en contra de las resoluciones que declararon inadmisibles su oferta económica, aduciendo un interés público comprometido, lo que forzó a una reevaluación de la oferta por parte de Gendarmería de Chile, lo que llevó a la adjudicación de dicha licitación a la empresa, a través de la resolución exenta N° 9536 de fecha 15 de octubre del 2013.

Durante el año 2015 se realizó una auditoría al sistema de monitoreo telemático, cuya *“fiscalización tuvo como objeto efectuar un examen a la licitación 634-66-LP13, relativa a la contratación del servicio de monitoreo telemático de condenados, por la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile, respecto del período comprendido entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de marzo de 2015, y un examen de cuentas a los pagos efectuados con cargo a dicha contratación”*.<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> Gendarmería de Chile (2015): Informe Final N°481 Auditoría Al Sistema de monitoreo telemático de condenados, pag.4.

Cuyos antecedentes decían relación con el total de pagos realizados por parte de Gendarmería de Chile a la empresa SecureAlert Inc. por servicios prestados, cuyo monto ascendía \$586.738.000, lo cual fue examinado en su totalidad. Los resultados de dicha auditoría arrojaron distintas situaciones que dejan bastante de desear en cuanto a la aplicación de un sistema tan complejo de por sí sólo como el monitoreo telemático, y es que de las distintas situaciones encontradas por parte de Contraloría, sólo mencionaremos las más graves:

1.- Manuales de procedimiento sin sancionar, lo que lleva finalmente a una complejidad mayor a la hora de revisar operaciones, procesos y actividades que se hayan podido realizar por parte de Gendarmería de Chile, junto a ello se constató el no informe de resoluciones que tenían por propósito el aprobar modificaciones al contrato suscrito con la empresa adjudicada.

2.-Falta de control en el cumplimiento del contrato con la empresa SecureAlert Inc. respecto a la transmisión de datos y la prestación misma del servicio en cuestión. Es más, durante el periodo comprendido entre septiembre del año 2014 y febrero del año 2015 no se realizó esfuerzo alguno para corroborar el cumplimiento de la empresa respecto a la transmisión de datos y su prestación del servicio en cuestión.

3.-Problemas en el análisis de integridad de los datos con que opera la aplicación de monitoreo telemático de condenados, esto debido a que existían ciertos sujetos en donde su RUN no se encontraba registrado así como otros casos en donde no se encontraban registrados sus nombres y apellidos. Es más, se encontró ciertos casos en donde el formulario "Recibo de instalación" emitido por el proveedor, y que resguarda la ejecución de la aludida actividad, se encuentra subido dos veces al sistema.

4.-Fallas de operatividad respecto a los softwares utilizados en el seguimiento respecto al monitoreo.

5.-Fallas respecto a problemas de confidencialidad de información almacenada en los sistemas. Ejemplo de ello es que como resultado de la revisión efectuada al Sistema Información de Factibilidad Técnica, se descubrió que cualquier persona podía crear un usuario con perfil de defensor, abogado o fiscal, pudiendo posteriormente ingresar a la

referida aplicación y obtener contenido privado, como es la dirección y condena de los imputados.

6.-Diferencias en cuanto a los montos cobrados por concepto de multas, ya sean por incumplimiento de instalación de dispositivos como desinstalación de dispositivos.

7.-Irregularidades respecto al pago por concepto de días de monitoreo, lo cual deberá ser acreditado por Gendarmería de Chile, diferencia de un monto de \$34.303.500.

Respecto a estos 2 últimos puntos se adjuntan tablas por concepto de montos pagados junto a instalaciones y desinstalaciones de dispositivos:



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA  
ÁREA ADMINISTRACIÓN INTERIOR Y JUSTICIA

ANEXO N° 5

Tabla N° 1: Montos pagados por concepto de días de monitoreo, instalaciones y desinstalaciones de dispositivos.

AÑO	MES	DÍAS DE MONITOREO	MONTO \$	INSTALACIONES	MONTO \$	DESINSTALACIONES	MONTO \$	TOTAL \$
2014	9	90	405.000	12	396.000	0	0	801.000
	10	2.171	9.769.500	148	4.884.000	5	165.000	14.818.500
	11	8.095	36.427.500	288	9.504.000	27	891.000	46.822.500
	12	17.678	79.551.000	368	12.144.000	112	3.696.000	95.391.000
2015	1	24.684	111.078.000	517	17.061.000	196	6.468.000	134.607.000
	2	31.370	141.165.000	554	18.282.000	221	7.293.000	166.740.000

Fuente: Información suministrada por el Jefe del Departamento de Monitoreo Telemático a través de comunicación escrita S/N, de 24 de abril de 2015.

Tabla N° 2: Información de los días de monitoreo, instalaciones y desinstalaciones registrados en el sistema IFT.

AÑO	MES	APLICACIÓN IFT			BASE DE DATOS IFT		
		DÍAS DE MONITOREO	INSTALACIONES	DESINSTALACIONES	DÍAS DE MONITOREO	INSTALACIONES	DESINSTALACIONES
2013	9	240	10	0	92	10	0
	10	3.043	150	4	2.129	150	4
	11	8.126	290	25	8.582	290	25
	12	14.069	371	117	19.696	371	117
2014	1	19.676	517	204	32.809	517	196
	2	21.037	554	226	37.240	554	226

Fuente: Información obtenida entre el 11 y 15 de mayo de 2015, desde el sistema IFT y su respectiva base de datos.

## CONCLUSIONES

1.-Del análisis efectuado se puede concluir que el Control Telemático es un elemento relativamente contemporáneo dentro del Derecho Penal, y que por tanto aún se encuentra en pleno proceso de perfeccionamiento, situación que no anula por cierto el enorme aporte que ha significado en la diversificación de la respuesta punitiva de los Estados, la cual ha tenido que adecuarse a los tiempos actuales, reconociendo en ello que la pena de prisión no es la panacea para contrarrestar todos los actos delictivos.

2.- Los distintos modelos tecnológicos a través de los cuales opera el monitoreo electrónico demuestran un claro proceso de evolución y adaptación a las distintas circunstancias que afectan dentro del día a día a una persona que podría verse seleccionada para la implementación de dicho sistema, lo que permite respuesta más efectiva y personalizada dentro de los estándares de actuación.

3.-Chile se sumó tarde a la implementación del monitoreo telemático si se le compara con países como Estados Unidos o Inglaterra, pero la implementación de dicha herramienta no ha sido a la ligera, sino que realizada de forma progresiva y dirigida por el departamento de monitoreo telemático de Gendarmería de Chile, estableciéndose un término medio en cuando a la relación de dicho organismo y la asistencia planteada por empresas proveedoras de este servicio.

5.-Respecto a la relación con las empresas privadas, esta nunca ha estado exenta de problemas o mejor dicho críticas, algunas de ellas bastante serias, aprensiones que se han podido probar fundadas si es que se analiza la auditoría realizada al sistema de monitoreo telemático y la licitación a empresas privadas como SecureAlert Inc. En donde problemas como fallas en el sistema electrónico de almacenamiento de datos, registros incompletos, multas sin justificación, entre otras son ejemplos claros del inconveniente que presenta la mercantilización punitiva, cuando preceptos económicos comienzan a afectar el poder punitivo del Estado mermándolo y utilizándolo por meras ganancias, alejándolo del verdadero propósito rehabilitador, resocializador y castigador de aquellas personas que han incurrido en un ilícito.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- Ley 20.603 que modifica la ley n° 18.216, y establece medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad.
- 2.- Historia de la Ley 20.603 que modifica la ley n° 18.216, y establece medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad.
- 3.- Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, BOE n° 313 de 29 diciembre 2004.
- 4.- González Blanqué, Cristina: El control electrónico en el sistema penal, 2008, tesis doctoral.
5. - U.S. Department of Justice. Office of Justice Programs. National Institute of Justice: Electronic Monitoring Reduces Recidivism, 2011.
6. - Armaza Armaza, Emilio José (2009): “Posibilidades de aplicación del control telemático como parte del tratamiento penal del delincuente imputable peligroso en Derecho Español”, I Congreso Internacional Jóvenes Investigadores Ciencias Penales, Editorial Salamanca, Salamanca España.
- 7.- Poza Cisneros, María: “Las nuevas tecnologías en el ámbito penal”, en Revista Poder Judicial, n° 65.
- 8.- Elmo Teach Ltd, EMS2000i, Manual de Instalación. Pulsera transmisora y de la HMRU, Tel Aviv, Israel, 2001.
9. - Demichele, M. y Payne, B.: “Offender supervision with Electronic Technology: Community corrections resource”, Washington: Bureau of Justice Assistance, Department of Justice, 2009. Pag.29 Recurso electrónico disponible en [https://www.appa-net.org/eweb/docs/APPA/pubs/OSET\\_2.pdf](https://www.appa-net.org/eweb/docs/APPA/pubs/OSET_2.pdf).

- 10.- Henríquez Muñiz, José: “Alguien te mira: Aplicación del brazalete electrónico para condenados”, 02 de Abril de 2014. Columna disponible en <http://www.elquintopoder.cl/ciudadania/alguien-te-mira-aplicacion-del-brazalete-electronico-para-condenados/>
- 11.- Bermudo Castellano, José Manuel, “Intervención con Medios Telemáticos”, Subdirección General de Medio Abierto y Medidas Alternativas, Dirección General de Instituciones Penitenciarias, Ministerio del Interior, Madrid, marzo 2007.
- 12.- Cury, Enrique. Derecho Penal: parte general. Pontificia Universidad católica de Chile. Chile. 1992.
- 13.- Resolución N° 12166 del 20 de diciembre de 2013, “Procedimiento y Formularios de solicitud de informe de factibilidad técnica para la aplicación de monitoreo telemático.
- 14.- De Mata, Bueno Federico (2005) “Puede Optimizarse el control telemático de las órdenes de alejamiento”, en “¿Podemos erradicar la violencia de género? Análisis, debate y propuestas”, Del Pozo Pérez, Marta y Rodríguez Gallardo, Almudena, Universidad de Salamanca, Granada.
- 15.- Otero González, Pilar (2008): “Monitorización electrónica en el ámbito penitenciario”, Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales, N° 74, Pág. 27. Disponible en <http://revistas.upcomillas.es/index.php/revistaicade/article/view/353>.
- 16.- Gendarmería de Chile (2015): Informe Final N°481 Auditoria Al Sistema de monitoreo telemático de condenados.
17. - BOTTOS, Shauna, An overview of Electronic Monitoring in Corrections: The issues and Implications, Research Brand Correctional Service Canada, 2007. Disponible en <http://www.csc-scc.gc.ca/research/r182-eng.shtml>.

18. - Nellis Mike.: “Surveillance and Confinement: Explaining and Understanding the Experience of Electronically Monitored Curfews”, European Journal of Probation, University of Bucharest, Vol.1, N°1, 2009. Available in <http://www.csc-scc.gc.ca/research/r182-eng.shtml#Toc162672844>

19.-Morales Peillard, Ana María: “Vigilancia en la modernidad tardía: El monitoreo telemático de infractores”, en Revista Política Criminal volumen 8 N°16, Santiago 2013.

20.- Alcaraz Acosta, Sabina M: “Manipulación e Inutilización de dispositivos telemáticos de control ¿Quebrantamiento o desobediencia?”, Tesis Master, Convocatoria 2014, España. Disponible en <https://digitum.um.es/jspui/bitstream/10201/41546/1/Manipulaci%C3%B3n%20e%20inutilizaci%C3%B3n%20de%20dispositivos%20telem%C3%A1ticos.pdf>